



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Julio doce (12) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	MIRIAM EPIAYU.
DEMANDADO	DAGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00264-00

Mediante proveído de fecha catorce (14) de Julio del dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor RODRIGO DE JESUS VASQUEZ EPIAYU, representado legalmente por su madre señora MIRIAN EPIAYU, en contra del señor DAGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 8.374.214,00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor DAGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ, se notificó personalmente el día 23 de marzo de 2023 del auto de mandamiento de pago el día (14) de Julio de 2022, y la contestó actuado en nombre propio, este despacho no la tiene por contestada, porque carece del derecho de postulación, por lo que para intervenir en el proceso debe ser por conducto de profesional del derecho (artículo 73 del Código General del Derecho.)

CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.
2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.
3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.
4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

2022-00321-00

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MIRIA EPIAYU y el ejecutado señor DAGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ, el día 12 de noviembre de 2019 ante la oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía - Guajira, haciendo uso de la herramienta tecnológico Microsoft Lync ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con Sede en Santa Marta, en la que se fijó como cuota alimentaria integral mensual a favor del menor RODRIGO DE JESUS VASQUEZ EPIAYU y a cargo del señor DAGER DE JESUS VASQUEZ RAMIREZ, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00), que será enviado por via electrónica EFECTY, a nombre de la señora MIRIAN EPIEYU, que serán enviados del 27 al 30 de cada mes.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia de Diciembre de 2019 hasta el mes de Diciembre del 2022, correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria del menor RODRIGO DE JESUS VASQUEZ EPIAYU, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 8.374.214.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito